



MEMORANDO DE SECRETARIA TECNICA N° A - 8

INDEPENDENCIA DEL AUDITOR

Consulta:

1. En una sociedad de cuatro socios, cuyos estados contables se encuentran auditados y dictaminados por un profesional en Ciencias Económicas que participa en el 10% del capital social, e idéntico o mayor dominio de la voluntad social:
 - a) ¿La actuación del profesional como auditor posee independencia de criterio?
 - b) Si se presume independencia:
 - 1- ¿La confiabilidad de esos estados contables serían plena a la luz de la Resolución Técnica N° 7, norma III.A. 1 y III A.2.?
 - 2- ¿Hasta qué grado máximo de participación en el capital social y la voluntad societaria podría considerarse a un profesional con independencia de criterio?

Respuesta

2. El problema debe analizarse tomando como referencia las normas III. A.2.3. y III. A.2.4. de la Resolución Técnica N° 7. La primera establece que el auditor no es independiente cuando fuera socio y la segunda cuando tuviera intereses significativos en el ente cuya información contable es objeto de la auditoría. Sin embargo, el mero hecho de que sea socio no implica que carezca de independencia. El ejemplo externo de auditor que posee una sola acción de su cliente que cotiza en bolsa refuerza claramente esta conclusión. Por otra parte, la norma III. A.2.4. no fija un límite preciso para la calificación de falta de independencia de criterio por lo que debe analizarse en cada caso particular si los intereses que tenga un profesional en el ente sobre cuyos estados contables emite opinión son o no significativos. La evaluación de la significatividad de estos intereses debe realizarse teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:
 - a) Importancia relativa del valor de la participación del profesional en el patrimonio neto, respecto de su patrimonio particular.
 - b) Importancia relativa del valor de la participación del profesional en el patrimonio del ente, respecto del patrimonio del ente.
 - c) Mayor o menor grado de concentración del resto del Capital Social del ente en los demás accionistas.
 - d) Existencias de otras circunstancias que indiquen vinculación económica con el ente, como ser principal cliente, proveedor, etc.
 - e) Existencia de otras circunstancias que permitan influir en las decisiones del ente.
 - f) La ley N° 19550 de Sociedades Comerciales, que en su artículo 33 considera que existe vinculación entre dos sociedades comerciales cuando una participe en por lo menos un 10% del Capital Social de la otra. Si bien esta ley no es directamente aplicable a la relación de profesional con el ente, puede ser considerada un antecedente importante.Las pautas establecidas en II. A.2.2. de la Resolución Técnica N° 5 para evaluar si existe incidencia significativa, son también referencias válidas respecto de la independencia de criterio.
3. De lo expuesto se deduce que es necesario analizar cada caso en particular para evaluar si existe o no independencia. En este caso y en base a la información disponible, se concluye preliminarmente que no sería independiente:
 - a) En virtud de la norma III.A.2.3. de la Resolución Técnica N° 7.



Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

- b) Por parecer razonable considerar que una participación del 10% en el capital del ente sería significativa, especialmente con el antecedente del artículo 33 de la ley 19550 mencionado. Esta circunstancia reforzaría lo mencionado en a).
4. No es posible responder que grado de confiabilidad merecen esos estados contables si se presumiera independencia y sin hacer referencia a todas las características relevantes de un caso concreto (parte b.1. de la consulta, en el párrafo 1) debido a que la confiabilidad podría ser diferente para cada uno de los usuarios de tales estados.
5. Tampoco es posible responder a la pregunta b.2. del párrafo 1 (“¿Hasta que grado de máximo de participación en el capital social y la voluntad societaria podría considerarse a un profesional con independencia de criterio?”) por lo indicado en 2. Y debido a que pueden existir otros hechos o circunstancias que necesiten ser evaluados.

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1987

Cr. Daniel López Lado

Cr. José Urriza
Secretario Técnico

NO VIGENTE